

Cuarto.- Si el inculpado reconoce su culpabilidad, en los términos establecidos en este documento acusatorio, se podrá resolver el expediente con la imposición de la sanción que proceda y sin perjuicio de la posible interposición de los recursos que contra dicha resolución correspondan.

Quinto.- El pago voluntario, por el imputado, de la sanción pecuniaria, en cualquier momento, anterior a la resolución, podrá implicar la resolución del procedimiento, sin perjuicio de la interposición de recursos.

Sexto.- El procedimiento sancionador se desarrolla de acuerdo con el principio de acceso permanente, por tanto, en cualquier momento los interesados tienen derecho a conocer el estado de tramitación, a acceder y a obtener copias de los documentos contenidos en los mismos.

Séptimo.- El plazo máximo para la notificación de la resolución del presente procedimiento será de seis meses, desde la fecha del acuerdo de iniciación, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

El vencimiento de dicho plazo, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo, sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, producirá la caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Octavo.- Notifíquese el acuerdo de incoación al denunciante, y al inculpado con indicación de que puede formular alegaciones, y tomar audiencia en el procedimiento, en el plazo de quince días. En caso de no efectuar alegaciones en el plazo establecido sobre el contenido de este acuerdo, éste podrá ser considerado Propuesta de Resolución a los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Reglamento de Procedimiento Sancionador.

Santander, 28 de septiembre de 2006.—El director general de Ganadería, Manuel Quintanal Velo.
06/13510

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Dirección General de Comercio y Consumo

Notificación de resolución de procedimiento sancionador en materia de defensa de los consumidores y usuarios número 58/06/CON.

No habiéndose podido notificar por el servicio de correos en dos veces consecutivas, debido a ausencias, la resolución recaída en el procedimiento sancionador 58/06/CON, incoado a Pedro Pablo Curado Iñarra, se procede, a efectos de su conocimiento y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, a la notificación por medio del presente edicto; haciendo saber al interesado que dispone del plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación en el BOC, para presentar contra aquella recurso de alzada ante el excelentísimo señor consejero de economía y hacienda.

Vistas las actuaciones correspondientes al procedimiento sancionador de referencia, iniciado como consecuencia de denuncia.

Vistos el capítulo IX y la disposición final segunda de la Ley 26/1984, de 19 de julio (BOE del 24), General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, así como el Título III de la Ley de Cantabria 6/1998, de 15 de mayo (BOC de 10 de junio y BOE de 2 de julio), del Estatuto del Consumidor y Usuario, que regulan las infracciones y sanciones en esta materia; el título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (BOE del 27), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por Real Decreto 1.398/93, de 4 de agosto (BOE del 9);

Y tomando en consideración los siguientes motivos:

1. Hechos Acreditados

- 1.1.- En septiembre de 1997, el inculpado, en calidad de Administrador Solidario de la firma Inmobiliaria Curado Y Santos, S.L., y actuando en nombre y representación de esta última, procedió a vender, mediante la correspondiente escritura pública, las viviendas integrantes del edificio sito en la c/ Bernardo Lavín, nº 2-A de la localidad de El Astillero.

- 1.2.- Denunciadas en julio de 2004, por la comunidad de propietarios, la existencia de irregularidades imputables al proceso constructivo y no reparadas aún por la firma vendedora, la Inspección de Consumo ha podido constatar, mediante informe de octubre de 2004 que se transcribe a continuación, la veracidad de las mismas, consistentes principalmente en la aparición de grietas tanto en las viviendas como en las zonas comunes del edificio, sin que hasta la fecha, se haya efectuado intervención alguna sobre las mismas.

Informe:

En relación con la denuncia nº.881/04, la inspectora que suscribe informa que en el día de hoy he visitado el edificio de la comunidad de propietarios denunciante, donde he podido observar las siguientes deficiencias imputables al proceso constructivo:

7º.C: Grietas en techos y paredes, escalera y rodapié sin sujetar, ventana de cocina que no cierra, radiador puesto al revés, mal olor en los baños procedente de las tuberías.

7º.B: Grietas en techos, paredes y escalera.

6º.C: Una de las habitaciones tiene la pared abombada.

6º.B: Una ventana no cierra.

5º.A y 5º.C: Pilares y techos con grietas.

4º.A y 4º.C: Grietas y humedad en paredes, y malos olores en baños.

3º.B, 3º.C, 2º.B y 1º.B: Grietas verticales y horizontales en paredes.

En general, todo el edificio presenta grietas verticales y horizontales.

- 1.3.- Habiendo sido requerido el inculpado por la inspectora actuante para que le proporcionase información correspondiente a su situación como administrador solidario de la empresa inmobiliaria Curado y Santos, S.L., aquel se negó en rotundo a contestar pretextando que se había producido un cambio en la razón social de la firma. Reiterado este requerimiento en posterior citación reglamentaria de fecha de fecha 29-VI-05, en la que se demanda su personación ante el Servicio de Consumo en fecha 18-VII-05, al objeto de aportar copia de la escritura de constitución de la referida entidad, así como documentación acreditativa de su disolución y liquidación, a día de no ha tenido entrada en las dependencias de este Servicio la documentación demandada, ni comparecencia del incul-

pado o su representante, ni disculpa o justificación alguna al respecto.

2. Normas Sustantivas Infringidas

- 2.1.- Artículo 7 de la Ley 26/84, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, que establece que «los legítimos intereses económicos y sociales de los consumidores deberán ser respetados en los términos establecidos en esta Ley, aplicándose además a lo previsto en las normas civiles y mercantiles (...).»

- 2.2.- Artículo 11.3.a) de la Ley 26/84, al disponer que «durante el período de vigencia de la garantía, el titular de la misma tendrá derecho, como mínimo, a la reparación totalmente gratuita de los vicios o defectos originarios y de los daños y perjuicios por ellos ocasionados».

- 2.3.- Artículo 1.591 del Código Civil, cuyo primer párrafo determina que «el contratista de un edificio que se arruina por vicios de la construcción responde de los daños y perjuicios si la ruina tuviere lugar dentro de diez años, contados desde que concluyó la construcción (...).»

- 2.4.- Artículo 21.5 de la Ley de Cantabria 6/98, que obliga a las personas físicas y jurídicas requeridas, entre otras cosas, a exhibir, suministrar y facilitar obtención de copia de la información requerida.

3. Tipificación

- 3.1.- Los hechos anteriormente citados pueden ser constitutivos de:

- una infracción administrativa grave en materia de protección al consumidor, por fraude en la garantía de reparación de bienes de naturaleza duradera, prevista en los artículos 3.1.5. y 7.1.2. del Real Decreto 1.945/83, de 22 de junio (BOE de 15 de julio), en relación con lo establecido en el artículo 34.4 de la Ley 26/84; y

- una infracción administrativa grave más en materia de disciplina de mercado, por la negativa reiterada a facilitar información requerida por los agentes de la autoridad en el ejercicio de su cargo, prevista en el artículo 7.2.5. del Real Decreto 1.945/83, en relación con los artículos 27 de la Ley de Cantabria 6/98 y 34.8 de la Ley General 26/84.

- 3.2.- Las infracciones descritas podrán ser sancionadas con multa comprendida entre 6.010,13 y 30.050, 61 euros cada una de ellas, graduadas de acuerdo con las circunstancias del caso (artículos 28.1 y 30.1 de la Ley de Cantabria 6/98, y 131 de la Ley 30/92).

4. Antecedentes Y Responsabilidades

Se considera responsable de los hechos probados a Pedro Pablo Curado Iñarra, imputado en el procedimiento, de acuerdo con lo señalado en el art. 9.4 del R.D. 1945/1983, de 22 de junio, por el que se Regulan las Infracciones y Sanciones en materia de Defensa del Consumidor y de la Producción Agro-alimentaria, en su condición de Administrador solidario de la firma Inmobiliaria Curado y Santos SL, por el incumplimiento de las normas arriba reseñadas.

Aceptando íntegramente los motivos reflejados en la Providencia de Iniciación del procedimiento, de fecha 31 de marzo de 2006, debidamente notificada a la inculpada, y no habiendo sido contestada oportunamente por la misma -una vez cumplimentado el preceptivo trámite de audiencia-, aquélla pasa a ser considerada desde este momento propuesta de resolución de acuerdo con lo establecido en el artículo 13.2 del Real Decreto 1.398/93, de 4

de agosto (BOE del 9).

Vistos los textos legales citados y demás normas de general y procedente aplicación, esta Dirección General de Comercio y Consumo, en virtud de la competencia conferida por el artículo 37 de la Ley de Cantabria 6/98,

Resuelve:

Imponer a la inculpada en el presente procedimiento, la sanción global de quince mil quinientos euros de multa (15.500-euros), de acuerdo con la naturaleza y circunstancias de la infracción cometida, según el siguiente desglose:

- Nueve mil euros (9.000.-euros) por la comisión de una infracción administrativa grave en materia de protección al consumidor, por fraude en la garantía de reparación de bienes de naturaleza duradera.

- Seis mil quinientos euros (6.500.-euros) por la comisión de una infracción administrativa grave más en materia de disciplina de mercado, por la negativa reiterada a facilitar información requerida por los agentes de la autoridad en el ejercicio de su cargo.

Santander, 26 de septiembre de 2006.—El director general de Comercio y Consumo, Fernando Toyos Rugarcía.

06/13099

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Dirección General de Comercio y Consumo

Notificación de subsanación de recurso de alzada, en procedimiento sancionador, en materia de defensa de los consumidores y usuarios número 250/05/CON.

No habiendo podido por dos veces el Servicio de Correos, debido a ausencias, notificar la comunicación sobre subsanación de recurso de alzada, dictada en el procedimiento sancionador 250/05/CON, incoado a «Punta Valterra, S.L.», se procede, a efectos de su conocimiento y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la notificación la misma por medio del presente edicto.

Con fecha registro de entrada 14 de julio de 2006 se ha recibido en este Servicio de Consumo escrito de la imputada en el expediente de referencia, solicitando el archivo del mismo, como quiera que con fecha 12 de junio de 2006 se le notificó la Resolución del mismo, la única opción que queda es presentar recurso de alzada, como así se le notificaba en la Resolución. Para poder considerar dicho escrito como recurso de alzada, deberán subsanar los defectos del mismo. Según el artículo 110.1.a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, «La interposición del recurso deberá expresar: a) El nombre y apellidos del recurrente, así como identificación personal del mismo», deberán, por lo tanto, enviarnos el nombre y DNI de la persona que lo interpone en representación de la inculpada y el documento que le acredite el derecho a interponer recursos en nombre de la misma.

En aplicación del artículo 71 de la Ley 30/1992, se le da un plazo de diez días, a contar desde esta notificación, para que subsane la falta y acompañe los documentos preceptivos, si así no lo hiciera se le tendrá por desistido del recurso de alzada.

Santander, 3 de octubre de 2006.—La instructora, Rosa Sánchez García.

06/13454